



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2019-00190-02

Montería, junio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

**I. ANTECEDENTES:**

El demandante señor OMAR ULISES BETANCOUR MARTINEZ formuló solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario de esta litis.

**II. AUTO RECURRIDO:**

Mediante auto de fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Recurso de Reposición de calenda cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante mediante memorial de data cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), expresó estar inconforme con el auto de fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); y en su efecto, solicitó la revocatoria del mismo.

**IV. CONSIDERACIONES:**

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de



reposición interpuesto en contra del Auto de fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, es plausible señalar que el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues, por ser el auto recurrido un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición.

**Así las cosas y retomando el caso de marras, gira el problema jurídico en torno a establecer si el juzgado erró o no en la providencia cuestionada, al librar el mandamiento de pago.**

En ese sentido, es pertinente indicar que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, establecía que las sentencias judiciales en las cuales se le imponía a la entidad pensional aquí ejecutada una obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones económicas del sistema general de pensiones, tan solo podía exigirse su cumplimiento ejecutivamente, cuando transcurrieran 10 meses desde la data de ejecutoria de dicha providencia; pero con posterioridad a la emisión del auto aquí recurrido y de la interposición del recurso de reposición bajo examen, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL a través de la reciente Sentencia C-167 de fecha 2 de junio de 2021, declaró la **inexequible** el aludido precepto normativo.

Por tanto, a partir de la emisión de dicha jurisprudencia constitucional es procedente ejecutar a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del canon 306 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la Obra Adjetiva Laboral.

Así las cosas, esta célula judicial tendría que acceder a la reposición bajo estudio y librar el mandamiento de pago solicitado, sino fuera porque la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha cumplido con el pago de las condenas que le fueron impuestas en la sentencia del trámite ordinario y las cuales la parte accionante pretendía recaudar coercitivamente con esta ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante escrito de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la parte demandante adjunta la



resolución SUB143346 de calenda veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021) emitida por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y mediante la cual dicha entidad pensional da cumplimiento a la sentencia judicial emitida en el trámite ordinario de esta causa judicial y la cual se pretende ejecutar en este proceso.

De igual forma, en el referido acto administrativo la entidad pensional demandada le reconoce y paga al demandante la suma de nueve millones trescientos quince mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$9.315.155) por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Aunado a ello, es pertinente señalar que la parte demandante en el precitado memorial reconoce y acepta que la aludida suma le fue pagada el último día hábil del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, hasta este momento la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, únicamente le adeuda al demandante las costas procesales que se reconocieron en la causa ordinaria de este litigio ejecutivo.

Pero revisado el sistema de depósitos judiciales de esta unidad judicial ante el Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, constituyó a disposición de este litigio el título judicial N° 427030000838506 por valor de Un Millón Setecientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos (\$1.736.642) con la finalidad de pagar las precitadas costas procesales, tal y como así lo precisa dicha entidad en su escrito de data nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, esta unidad judicial ordenará entregar el mentado depósito judicial al actor y que se tenga el mismo como pago total de las referenciadas costas procesales.

Por lo precedente y ante el pago total de las obligaciones que se pretendía recaudar coercitivamente con esta ejecución, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y a



consecuencia de ello, se ordenará la terminación de esta cauda judicial y el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entregar a la parte demandante por intermedio de su gestor judicial, el título judicial el título judicial N° 427030000838506 por valor de un millón setecientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$1.736.642); y téngase el mismo como pago total de las costas que están a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **Tener** por terminado el presente juicio y **archívese** el mismo, dejándose las anotaciones y registros de rigor.

**TERCERO:** En efecto de lo precedente, Abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debido al pago total de las obligaciones que estaban a cargo de dicha institución pensional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 04**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09467ff472d3787a627b76ac212367f9e03035b060505cbd9d9e982d0cc97662**

Documento generado en 17/06/2022 08:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**